



naizen honek

FEDE EMATEN DUT: Epaitegi honetan dauden aurrekaristan nitzez nitz ondoko

Fueros, 1

GETXO (Bizkaia)
Fiscal de Oficio de la Administración de Justicia en la
Comunidad Autónoma del País Vasco

Fax: 94 466 00 85

Euskadi

http://www.getxo.eus

Getxo
UDALA • AYUNTAMIENTO

D./Dña. MARTA BLANCO ELHEVARRIA

Letrado/a de la Administración de Justicia del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo

2 de Bilbao,

BOY FE de que en los antecedentes que obran en este Juzgado constan particulares del tenor literal siguiente:

SENTENCIA Nº 48/2016

En BILBAO (BIZKAIA), a veintitrés de marzo de dos mil dieciséis.

La Sra. Dña. MARIA JOSEFA ARTAZA BILBAO, MAGISTRADO del Juzgado de lo Contencioso-administrativo número 2 de BILBAO (BIZKAIA) ha pronunciado la siguiente SENTENCIA en el recurso contencioso-administrativo registrado con el número 284/2015 y seguido por el procedimiento abreviado, en el que se impugna: Denegación presunta por silencio administrativo, de la solicitud por reclamación patrimonial formulada ante el AYUNTAMIENTO DE GETXO por los daños ocasionados a consecuencia del siniestro sufrido en el Local propiedad del Recurrente.

Ampliación: Decreto 1021/2016 de fecha 4 de marzo de 2016 dictado por el Ayuntamiento de Getxo por el que se estima parcialmente la reclamación de responsabilidad patrimonial formulada por el Recurrente.

Son partes en dicho recurso: como recurrente [REDACTED], representado por el Procurador RAFAEL BUSTAMANTE MARTIN y dirigido por el Letrado JOSE RAMON JIMENEZ GONZALEZ ; como demandada AYUNTAMIENTO DE GETXO, representado por el Procurador ABRAHAM FUENTE LAVIN y dirigido por el Letrado JOSE IGNACIO VELASCO DOMINGUEZ.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por el recurrente mencionado anteriormente se presentó escrito de demanda de Procedimiento Abreviado, contra la resolución administrativa mencionada en el que tras exponer los Hechos y Fundamentos de derecho que estimo pertinentes en apoyo de su pretensión terminó suplicando al Juzgado dictase una Sentencia estimatoria del recurso contencioso administrativo interpuesto.

SEGUNDO.- Admitida a trámite por proveído, se acordó su sustanciación por los trámites del procedimiento abreviado, señalándose día y hora para la celebración de la vista, con citación de las partes a las que se hicieron los apercibimientos legales, así como requiriendo a la administración demandada, la remisión del expediente. A dicho acto compareció la parte recurrente, afirmando y ratificándose en su demanda y ampliándola en el sentido de que de modo subsidiario se le sustituya la orden de expulsión por la de sanción de multa.

TERCERO.- En este procedimiento se han observado las prescripciones legales en vigor.



Getxo
UDALA • AYUNTAMIENTO

A) Principios generales sobre el régimen de responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas.

La acción jurídica de exigencia de responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas se corresponde con el ejercicio del derecho conferido a los ciudadanos por el artículo 106.2 de la Constitución para verse resarcidos de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos, salvo en los casos de fuerza mayor.

En el momento de dictado de la resolución administrativa que ahora se sujeta a control jurisdiccional, el régimen de la responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas aparece regulado en los artículos 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y en el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial.

B) Interpretación jurisprudencial sobre los requisitos de viabilidad de la acción de resarcimiento (entre otras, Sentencia de fecha 14-4-09 dictada por la Sección 3ª de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del TSJPV, nº272/09, rec 3097/2003).

Una nutrida jurisprudencia ha definido los requisitos de éxito de la acción de responsabilidad patrimonial de la Administración en torno a las siguientes proposiciones:

a) La acreditación de la realidad del resultado dañoso -"en todo caso, el daño alegado habrá de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas"-;

b) La antijuridicidad de la lesión producida por no concurrir en la persona afectada el deber jurídico de soportar el perjuicio patrimonial producido;

c) La imputabilidad a la Administración demandada de la actividad, entendiéndose la referencia al "funcionamiento de los servicios públicos" como comprensiva de toda clase de actividad pública, tanto en sentido jurídico como material e incluida la actuación por omisión o pasividad; y entendiéndose la fórmula de articulación causal como la apreciación de que el despliegue de poder público haya sido determinante en la producción del efecto lesivo; debiéndose de precisar que para la apreciación de esta imputabilidad resulta indiferente el carácter lícito o ilícito de la actuación administrativa que provoca el daño, o la culpa subjetiva de la autoridad o Agente que lo causa;

d) La salvedad exonerante en los supuestos de fuerza mayor; y

e) La sujeción del ejercicio del derecho al requisito temporal de que la reclamación se cause antes del transcurso del año desde el hecho motivador de la responsabilidad -"en todo caso, el derecho a reclamar prescribe al año de producido el hecho o el acto que motive la indemnización o de manifestarse su efecto lesivo. En caso de daños, de carácter físico o psíquico, a las personas el plazo empezará a computarse desde la curación o la determinación del alcance de las secuelas"-.

C) Criterios de distribución de la carga de la prueba.



Guarda, también, una evidente importancia la identificación de los criterios de aplicación de los supuestos de los principios generales de distribución de la carga de la prueba.

Así, aplicación de la remisión normativa establecida en el art. 60.4 de la vigente Ley 29/1998, de 13 de julio, rige en el proceso contencioso-administrativo el principio general (art. 217 de la Ley de Enjuiciamiento Civil que atribuye la carga de la prueba a aquel que sostiene el hecho, en cuya virtud este Tribunal ha de partir del criterio de que cada parte soporta la carga de probar los datos que, no siendo notorios ni negativos, y teniéndose por controvertidos, constituyen el supuesto de hecho de la norma cuyas consecuencias jurídicas invoca a su favor.

Ello, sin perjuicio de que la regla pueda intensificarse o alterarse, según los casos, en aplicación del principio de la buena fe en su vertiente procesal, mediante el criterio de la facilidad, cuando hay datos de hecho que resultan de clara facilidad probatoria para una de las partes y de difícil acreditación para la otra (sentencias TS (3ª) de 29 de enero, 5 de febrero y 19 de febrero de 1990, y 2 de noviembre de 1992, entre otras).

CUARTO.- La jurisprudencia ha exigido tradicionalmente que el nexo causal sea directo, inmediato y exclusivo (S.T.S. de 20/1/84, 24/3/84, 30/12/85, 20/1/86 etc.). Lo cual supone desestimar sistemáticamente todas las pretensiones de indemnización cuando interfiere en aquel, de alguna manera, la culpa de la víctima (S.T.S. de 20/6/84 y 2/4/86 EDJ 1986/2334, entre otras) o de un tercero.

Sin embargo frente a esta línea tradicional de la jurisprudencia, aparece otra, más razonable, que no exige la exclusividad del nexo causal (S.T.S. de 12/2/80, 30/3/82, 12/5/82 y 11/10/84, entre otras), y que por tanto no excluye la responsabilidad patrimonial de la Administración cuando interviene en la producción del daño, además de ella misma, la propia víctima (S.T.S. de 31/1/84, 7/7/84, 11/10/84, 18/12/85 y 28/1/86), o un tercero (S.T.S. de 23/3/79) salvo que la conducta de uno y de otro sean tan intensas que el daño no se hubiera producido sin ellas (S.T.S. 4/7/80 y 16/5/84). Supuestos en los que procede hacer un reparto proporcional del importe de la indemnización entre los agentes que participaron en la producción del daño, bien moderando ese importe (S.T.S. 31/1/84 y 11/10/84), o acogiendo la teoría de la compensación de culpas para efectuar un reparto equitativo del montante de aquella (S.T.S. de 17/3/82, 12/5/82 y 7/7/84, entre otras).

QUINTO.- La Ley de Régimen Local (L. 7/85 de 2 de abril) dispone en su artículo 25 lo siguiente:

<<1. El Municipio, para la gestión de sus intereses y en el ámbito de sus competencias, puede promover actividades y prestar los servicios públicos que contribuyan a satisfacer las necesidades y aspiraciones de la comunidad vecinal en los términos previstos en este artículo.

2. El Municipio ejercerá en todo caso como competencias propias, en los términos de la legislación del Estado y de las Comunidades Autónomas, en las siguientes materias:



Getxo
UDALA • AYUNTAMIENTO

a) Urbanismo: planeamiento, gestión, ejecución y disciplina urbanística. Protección y gestión del Patrimonio histórico. Promoción y gestión de la vivienda de protección pública con criterios de sostenibilidad financiera. Conservación y rehabilitación de la edificación.

b) Medio ambiente urbano: en particular, parques y jardines públicos, gestión de los residuos sólidos urbanos y protección contra la contaminación acústica, lumínica y atmosférica en las zonas urbanas.

c) Abastecimiento de agua potable a domicilio y evacuación y tratamiento de aguas residuales...>>.

Por tanto la Administración Local está obligada al suministro de aguas, suministro que no puede causar daños a las instalaciones de los usuarios, y en el caso enjuiciado los daños en el inmueble del recurrente, se producen como consecuencia directa del agua proveniente de la boca de riego municipal mal cerrada, hecho el cual es admitido por el Ayuntamiento en su Resolución expresa, cuando en su contenido refleja que en el caso se produjo una fuga en una boca de riego, servicio público de mantenimiento que es responsable por el nexo causal .

Y la divergencia, objeto del recurso contencioso-administrativo ante esta jurisdicción, se concreta en los daños, el mosaico (restauración y su depreciación) así como la aplicación de un porcentaje de depreciaron o ajuste por uso y antigüedad en 151€ respecto al importe de los otros daños reclamados y estimados como ocasionados por la acción del agua y su relación con el servicio de mantenimiento municipal.

SEXTO.- Del material probatorio obrante en el expediente administrativo y de lo practicado en esta vía jurisdiccional se constatan una serie de datos relevantes que hemos de tomar en consideración.

En primer lugar, no cabe duda de la realidad de los daños existentes en el inmueble, no solo de los reconocidos y admitidos por el Ayuntamiento sino también de la rotura en el mosaico: tanto de la documentación gráfica como del informe pericial elaborado por Don Asier Arenaza Larrucea, Compañía Aseguradora, SEGUROS BILBAO se desprende la existencia de daños en el mosaico (Paginas 8 y 9) en los cuales se ratificó en el Acto de la Vista a presencia judicial, explicitando su dictamen en el sentido de que en la tercera visita al local, al inspeccionar y valorar los daños, entre ellos estaba el mosaico, y que se rompió tal como se observa en las fotografías de su informe, al recibir la humedad el yeso o material en el que se apoyaba que reblandeció, afectando al mosaico colocado encima y resquebrajándose y quedando indemne el de abajo.

Por el contrario, el informe del Sr. D. Javier Domenech, técnico que emite el informe aportado por el Ayuntamiento, manifestó confirmando lo contenido en su informe que la causa de la rotura no fue el agua, ni se pudo estropear por la humedad, entendiéndose que la rotura de la pieza lo fue por un golpe dinámico.

Y bien, valorados ambos informes junto con las ampliaciones en el Acto de la Vista, y fotografías, según las reglas de la sana crítica (art. 348 LEC) esta Sra. Magistrado considera que es posible la soltura y subsiguiente destrozo de los elementos de que se componen el mosaico,



eskol Autonomia Erkitlegoko Justizia
Ministrazioaren Olinzio Papera



48992 GETXO (Bizkaia)
P. del de Of. de la Administración de Justicia en la
Comunidad Autónoma de Euzkadi

Fueros, 1

Faxa: 94 466 00 85

http://www.getxo.eus

Euskadi

Getxo
UDALA • AYUNTAMIENTO

para el acceso al recurso de apelación (artículo 81.1.a) de la Ley Jurisdiccional), frente a esta
Sentencia no cabe recurso.

NOVENO.- Conforme al artículo 139.1 de la Ley Jurisdiccional, se imponen las costas a la Corporación Municipal demandada.

En virtud de lo expuesto,

FALLO

ESTIMAR el recurso contencioso-administrativo interpuesto por [redacted] frente a la desestimación presunta por silencio administrativo de la reclamación por responsabilidad patrimonial formulada por Don José Ignacio Madariaga Hernández en fecha 13 de mayo de 2015, ante el Ayuntamiento de Getxo, por los daños ocasionados por agua en el local sito en la C/Euskalherria nº 15, de Getxo, en el importe de 13.495,90€ y la Resolución expresa de 4 de marzo de 2016 del Alcalde del Ayuntamiento de Getxo, Decreto nº 1021/2016, estimatoria parcial de la reclamación anteriormente citada y en el importe de daños de 453€, e igualmente condenando al Ayuntamiento de Getxo a abonar a la parte actora, el mencionado importe de 13.495,90€ así como los intereses relatados en el fundamento de derecho SÉPTIMO.

Se imponen las costas a la Corporación municipal demandada.

Esta sentencia es **FIRME** y **NO** cabe contra ella **RECURSO** ordinario alguno. Conforme dispone artículo 104 de la LJCA, en el plazo de **DIEZ DÍAS**, remítase oficio a la Administración demandada, al que se acompañará el expediente administrativo y testimonio de esta sentencia, a fin de que la lleve a puro y debido efecto y practique lo que exija el cumplimiento de las declaraciones contenidas en el fallo. Hágase saber a la Administración que en el plazo de **DIEZ DÍAS** deberá acusar recibo de dicha documentación e indicar el órgano responsable del cumplimiento del fallo.

Así por esta mi Sentencia, de la que se llevará testimonio a los autos, lo pronuncio, mando y firmo.

Azaldutakoa zeharo bat dator jaroritzkoarekin, eta harri lotzen natzala jasota
LEKUKOTZA hau egiten dut, Bilbon,

Concuerda bien y fielmente con el original al que me remito y para que
presente TESTIMONIO en Bilbao a 6 de abril de 2016

JUSTIZIA ADMINISTRAZIOAREN LETRADUA
EL/LA LETRADO DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

